

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0063/2023/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de julio de dos mil veintitrés. -----

1

Por recibido el cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, en la cuenta oficialiadepartes@infoqro.mx; el escrito presentado por la persona recurrente, mediante el cual realiza manifestaciones y desahoga la vista concedida en acuerdo previo, respecto del informe de cumplimiento rendido por el sujeto obligado. -----

S U M M A R Y
POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

Z Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al recurrente rindiendo en tiempo y forma las manifestaciones respecto del informe de cumplimiento a la resolución rendido por el sujeto obligado mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés. -----

C En consecuencia, se procede a realizar un análisis del cumplimiento a la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en armonía con lo establecido por el **capítulo primero, del Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, y mismo capítulo y título de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de los siguientes: -----

ANTECEDENTES

A **Primero.**- El tres de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, a la que se le asignó número de folio 220458723000021, con misma fecha oficial de recepción, requiriendo la información consistente en: "...SE REQUIERE REMITIR LOS CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN EL QUE SE CONTRATA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RESPECTO A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023. EN EL QUE SE DESGLOSE LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS DE COMUNICACIÓN, Y PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSANDOSE POR EL TIPO DE MEDIO, PROVEEDORES, NÚMERO DE CONTRATO, CONCEPTO Y CAMPAÑA." (sic). El sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal previsto por el artículo 130¹ de la Ley

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..."



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, señalando **que la información requerida se clasificó como reservada**, mediante la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por lo que no era susceptible de entrega. -----

2

Segundo.- El ciudadano, promovió recurso de revisión el tres de marzo de dos mil veintitrés, contra la respuesta recibida a su solicitud, señalando **que el sujeto obligado clasificó indebidamente información que por disposición legal es pública**. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al sujeto obligado el **acuerdo de radicación**, en el que se realizó un requerimiento a efecto de que rindiera **por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles**, de conformidad con el artículo 148 fracción II², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado requerido por esta Comisión, en el cual, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, señalando siguió el procedimiento de ley para clasificar la información como reservada, además de que hubo un error en la fecha asentada en el acta de reserva. En ese sentido, el treinta y uno de marzo se dio vista al recurrente con el informe justificado, para que formulara las manifestaciones de su interés. -----

Cuarto.- Por auto de doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado. En el mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución correspondiente. -----

Quinto.- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente, **revocando la respuesta brindada a la solicitud de información y ordenando al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la entrega de información al recurrente; destacando que la información requerida es pública de conformidad con la fracción XXII del artículo 66 de la Ley local de Transparencia**. Lo anterior en los términos planteados por los resolutivos segundo y tercero, de la determinación aludida, que a continuación se citan: -----

"Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 66, 116, 119, 121, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente

²"Artículo 148. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles..."

S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A

resolución, se revoca la respuesta brindada a la solicitud de información de folio 220458723000021, así como el acta que clasifica como reservada la información, y se ordena al Municipio de San Juan del Río, Querétaro que entregue al recurrente la información consistente en lo siguiente: -----

“...LOS CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN EL QUE SE CONTRATA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RESPECTO A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023.

EN EL QUE SE DESGLOSEN LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS DE COMUNICACIÓN, Y PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSANDOSE POR EL TIPO DE MEDIO, PROVEEDORES, NÚMERO DE CONTRATO, CONCEPTO Y CAMPAÑA.” (sic)

Lo anterior, conforme lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma... con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia . -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el informe de cumplimiento a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión, quién es el Titular de la dependencia responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...” (sic)

La resolución de mérito se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el dos de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para dar cumplimiento feneció el **diecisésis de mayo de dos mil veintitrés**, sin que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a este



Organismo Garante, conforme lo determinado por el segundo párrafo³ del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Derivado de la omisión del sujeto obligado, para informar, por conducto de la Unidad de Transparencia, el cumplimiento a la resolución, y a su vez indicar quien es la persona titular de la dependencia responsable del cumplimiento; por acuerdo de catorce de junio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución, y se ordenó dar vista al superior jerárquico del responsable de informar del cumplimiento, tratándose del **Secretario Técnico del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brindara cumplimiento a la resolución**, notificación que se llevó a cabo el veintiuno de junio de dos mil veintitrés . -----

Séptimo.- Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución de veintiséis de abril del año en curso, por lo que se dio vista al recurrente para que se pronunciara al respecto; la notificación se llevó a cabo el treinta de junio de dos mil veintitrés. -----

Octavo.- En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de cuenta, presentadas por el recurrente, respecto al informe de pretendido cumplimiento a la resolución, en las que señala lo siguiente: -----

“...El pasado treinta de junio de la presente anualidad, mediante correo electrónico recibido... por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro... por el cual solicitan se realicen las manifestaciones correspondientes respecto al pretendido informe de cumplimiento por parte del municipio de San Juan del Río, Querétaro, a través de su titular de transparencia en su oficio ST/UT/1218/2023.

Sustentando medularmente que el titular de la Dirección de Administración conjuntamente con el director de Comunicación Social ambos del municipio de San Juan del Río, Querétaro; aluden que:

“EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO LA FALTA DE DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUIEREN LA CAPACIDAD DE LA PNT NO ES POSIBLE LA CARGA DE INFORMACIÓN Y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO”

“SEÑALANDO QUE PARA CUMPLIR CON LO REQUERIDO SE PONE A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN DE MANERA PRESENCIAL EN LOS HORARIOS Y PERSONAS DESIGNADAS PARA ELLOS CON LA FINALIDAD DE QUE EL SOLICITANTE PUEDA HACERSE DE LA INFORMACIÓN”.

*En atención a tales afirmaciones que demuestran una total **incapacidad, y falta de voluntad de cumplir con los mandamientos** señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de está en materia de derechos humanos, transparencia y rendición de cuentas, y máxima publicidad.*

Pretender después de diversos requerimientos por parte de este órgano garante de los derechos humanos, tergiversar su pasividad, haciendo de ellos una burla para poder violar los derechos humanos a la libertad de información.

*Pretenden inquisitivamente que el recurrente se presente físicamente a revisar los contratos de adjudicación en sus diversas modalidades, de contratación de comunicación social y publicidad que por **IMPERIO DE LEY ESTAN OBLIGADOS A PUBLICAR PARA EL PÚBLICO EN GENERAL**.*

*Obligación situada en la fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cito –“**Los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña”.***

³ “Artículo 151. ...Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.”

Por lo manifestado, pretenden en contubernio con instrucciones del Presidente Municipal de San Juan del Río... violar a todas luces lo señalado por este órgano garante, en su resolución de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad.

Anterior al dictado de la resolución han tratado mediante todos los medios de restringir el derecho de información de la ciudadanía en general de conocer lo que por derecho corresponde y por imperio de ley les obliga a publicar en su portal de transparencia y homologarlo a la Plataforma Nacional de Transparencia... sesionó el Comité de Transparencia Municipal para reservar toda esta información, misma que este órgano garante ordenó revocar tal reserva y publicar lo ordenado en la Ley de Transparencia Local y General.

En la resolución en cita, esté órgano garante fue claro y contundente en señalar que la Información Pública en el Estado de Querétaro, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo al recurrente como a la ciudadanía en **TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MAS AMPLIA**, por lo que el pretender requerirme presentarme a sus oficinas a ver los contratos solicitados es una total y oscura acción para coartar mi derecho humano a la información pues soslayar inquisitorialmente esta acción conlleva a los más bajos y ruines actos de censura hacia la sociedad y hacia mi persona. Pues para mi **ES IMPOSIBLE** asistir físicamente a las oficinas que señalan, dado que tengo que **TRABAJAR EN UN HORARIO QUE IMPOSIBILITA** acudir a sus oficinas. Por ello, se solicitó y requirió me dieran respuesta en tiempo y forma mediante la plataforma nacional de transparencia y mi correo electrónico.

Es indispensable señalar que esta Comisión ordenó al sujeto obligado realizar las acciones necesarias para la entrega de la información solicitada, máxime que tienen por obligación publicarla en su portal de transparencia y en la plataforma nacional de transparencia.

Tratan de justificar falta de tiempo y capacidad de acción para realizar estas acciones. Es inconcebible que no se les haya sancionado ya a estas autoridades, pues únicamente violan los principios democráticos y fundamentales de información.

ES OBLIGACIÓN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, pues si estos hubieran cumplido en tiempo con su obligación, no hubiese solicitado dicha información, pero dada, la opacidad y negligencia de las autoridades en cumplir con sus obligaciones nos hemos visto en la necesidad de requerir y luchar para obtener la información que por **OBLIGACION DEBEN ENTREGAR**.

Ahora bien, el solo mencionar que no cuentan con las capacidades para digitalizar y cumplir con su obligación; es importante señalar que contrastando con el uno de los municipios más austeros en cuanto a su presupuesto de egresos como lo es Jalpan, ellos si publicitan sus contratos en su portal de transparencia y lo hacen con excelente calidad, sin reserva y con apego a la ley. Siendo que el municipio de San Juan del Río es de los municipios que más recursos obtiene del Estado y la Federación es totalmente inviable e inverosímil que se escuden en dichas afirmaciones para evadir sus responsabilidades.

Por lo anterior, solicitó a este órgano garante realice las acciones necesarias para que se cumplimenten sus resoluciones, remitiendo en este caso, el desacato a la Fiscalía General del Estado, y Fiscalía Estatal Anticorrupción, para que se realicen las anotaciones e investigaciones correspondientes en contra de los servidores públicos involucrados." (sic)

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto, el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de conformidad con los



artículos 33 fracción VI, de la Ley local y 42 fracción III, de la Ley General en la materia, **cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.** -----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a **las resoluciones emitidas por la Comisión**, la normatividad de la materia establece lo siguiente: -----

6

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. *Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Artículo 155. *Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*

Artículo 157. *Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.*

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. *Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.*

Artículo 159. *La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.*

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.*

Artículo 160. *La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral*

responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.”

7

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y



III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 201. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.”

Bajo esa tesisura, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Al realizar un análisis de las constancias, se encontró que, en el oficio remitido en vía de cumplimiento a la resolución, la Unidad de Transparencia acreditó haber requerido a las unidades competentes de la información, el cumplimiento a lo ordenado; a lo que el sujeto obligado señaló, por conducto **de la Secretaría de Administración y la Coordinación de Comunicación Social, que derivado del volumen de la información solicitada y su falta de digitalización, además de la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, no era posible la entrega en medio electrónico, por lo que se ponía a consulta física del recurrente la información requerida.** -----

De lo establecido por el resolutivo segundo de la resolución, se advierte; que **se ordenó la entrega de la información al ciudadano en medio electrónico, por la Plataforma Nacional de Transparencia, destacando que la información requerida es pública** conforme a los artículos 66 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 70 fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y constituye una obligación de transparencia del sujeto obligado mantener pública y actualizada dicha información en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

En ese sentido, la información no se entregó al recurrente, con las consideraciones y parámetros establecidos por la resolución, siendo que **la puesta a consulta no es procedente ni se encuentra fundada y motivada para el cumplimiento de la causa.** -----

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la **omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----

9

AMONESTACIÓN PÚBLICA

A los servidores públicos que ejercen el cargo de :

- **COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**
- **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 152⁴ de la Ley local de Transparencia y su homólogo artículo 154⁵ de la Ley General; **se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito.** -----

Finalmente, y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. -----

⁴ "Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

⁵ "Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

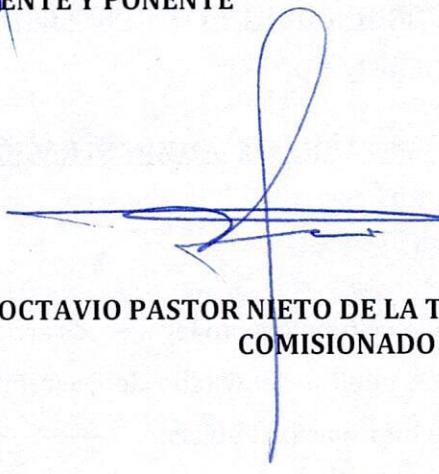


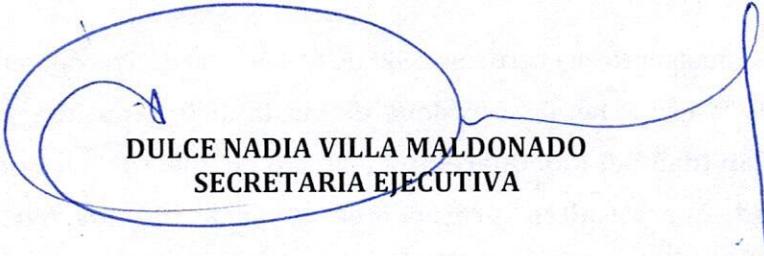
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

10

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

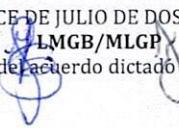

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----


LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de acuerdo dictado en el expediente RDAA/0063/2023/JMO-